

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 133

RADICACION: 2019-00205

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Dictar sentencia dentro del proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por intermedio de apoderada judicial, por la señora MELVA PATRICIA OCAMPO GONZALEZ, en contra de LEON ANTONIO CIFUENTES VILLADA, a virtud del allanamiento presentado por el demandado (Art. 98 del C.G.P)

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** La señora MELVA PATRICIA OCAMPO GONZALEZ, inició una unión marital con el señor LEON ANTONIO CIFUENTES VILLADA, desde el 2 de enero de 1996 hasta el 20 de mayo de 2018, unión dentro de la cual nació el niño JUAN SEBASTIAN CIFUENTES OCAMPO, nacido el 28 de noviembre de 2003. **2.** Los compañeros permanentes conformaron una comunidad de vida permanente y singular sin interrupciones, conformando una familia con amor y socorro mutuo por espacio de 20 años. **3.** Los compañeros no celebraron capitulaciones maritales y durante su convivencia con ayuda y socorro mutuo, adquirieron un patrimonio conformado por bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-746442; 370-745624; 370-745570 de la Oficina de Registro de Cali, y los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 384-22181; 384-7834; y 384-85445 de la Oficina de Registro de Tuluá- Valle. **4.** El demandado aporta como cuota alimentaria para su hijo, JUAN SEBASTIAN CIFUENTES OCAMPO, la mensualidad del colegio, la seguridad social, teléfono y clases de natación.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se declare que entre los señores LEON ANTONIO CIFUENTES VILLADA Y MELVA PATRICIA OCAMPO GONZALEZ, existió una unión marital de hecho que inició el 2 de enero de 1996

hasta el 20 de mayo de 2018. **2.** Se declare que entre los señores LEON ANTONIO CIFUENTES VILLADA Y MELVA PATRICIA OCAMPO GONZALEZ, existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que inició el 2 de enero de 1996 hasta el 20 de mayo de 2018. **3.** Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, y **4.** Se condene en costas al demandado en caso de oposición.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 7 de mayo de 2019, una vez subsanada, ordenándose la notificación personal al demandado, a quien se tuvo notificado por conducta concluyente, desde el 22 de julio de 2020, mediante Auto Interlocutorio 418 del 31 de julio de 2020, sin que diera contestación a la demanda, pero allegó solicitud allanándose a las pretensiones, el cual fue aceptado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020. En consecuencia, es procedente dictar sentencia; en los términos solicitados.

### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que ha ejercido ampliamente la demandante mediante su apoderada judicial, sin que el demandado haya constituido apoderado alguno.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, habida cuenta que la relación procesal se trabó entre la mujer que adujo haber sostenido una unión marital, conformando la consiguiente sociedad patrimonial con el señor LEON ANTONIO CIFUENTES VILLADA, en frente de ésta.

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse que la Ley 54 de 1990, reguló un fenómeno social de alta incidencia en nuestro país: uniones de hecho con comunidad de vida y fuente de familia, asignándoles consecuencias patrimoniales. Así entonces, en principio, hizo el legislador de esa unión marital, el fundamento de la presunción legal que permite la declaratoria de la sociedad patrimonial, con el lleno de los requisitos previstos en la misma ley.

4.4. Con la modificación introducida a la Ley 54 de 1990, por la Ley 979 del 26 de julio de 2005, se puso término a la discusión doctrinal de no requerirse la declaratoria judicial de la unión marital, tomada antes como un presupuesto de la sociedad patrimonial, al establecer en su artículo 2º las distintas formas de declarar la existencia de la unión marital de hecho: Por mutuo consentimiento elevado a escritura pública o por conciliación en un Centro

legalmente constituido, y por sentencia del Juez de familia. De la misma forma, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, puede ser reconocida por mutuo acuerdo elevado a escritura pública.

4.5. Cabe señalar que la unión marital de hecho que se reconoció a partir de la Ley 54 de 1990, para todos los efectos civiles, es "la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular", denominándolos compañeros permanentes (Art.1º ley 54/90). Sin embargo, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, considerando que deben ser analizadas en conjunto por conformar un sistema normativo de protección, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

4.6. Por otra parte, establece el artículo 2º de la ley en cita, una presunción legal sobre la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, en dos casos: 1. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio, y 2. Cuando existiendo el impedimento respecto de ambos o de uno de los compañeros, hayan disuelto y liquidado la sociedad conyugal, con una antelación no inferior a un año, "antes de la fecha en que se inició la unión marital".

4.7. El requisito de la liquidación de la sociedad conyugal anterior, se mantuvo en la Ley 979 de 2005, que modificó la ley 54 de 1990. Sin embargo, desde antes, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, destacó que lo verdaderamente importante no es la existencia o inexistencia del vínculo matrimonial, sino que la cuestión fundamental es que la sociedad conyugal haya quedado disuelta, sin que la liquidación de la misma sea condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho.

4.8. En lo atinente a la disolución de la sociedad patrimonial, el artículo 5 de la Ley 54 de 1990, establece como causales, las siguientes: 1. Por la muerte de uno o ambos compañeros; 2. Por el matrimonio de uno o ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; 3. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; y 4. Por sentencia judicial. Se ha integrado por vía de interpretación doctrinal y jurisprudencial, como causal de disolución, la simple separación física y definitiva de los compañeros.

4.9. La acción, en los términos del artículo 8º de la ley 54 de 1990, prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, y la misma debe ser alegada.

4.10. En el caso que nos ocupa, trabada la Litis, el demandado se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda y reconoció los fundamentos de hecho, solicitando que se dicte sentencia, conforme a lo pedido por la demandante, de donde es claro que el señor LEÓN ANTONIO CIFUENTES VILLADA, de manera expresa reconoció que entre él y la señora MELVA PATRICIA OCAMPO GONZALEZ, existió una unión marital de hecho a partir del 2 de enero de 1996, hasta el 20 de mayo de 2018, y que a virtud de la misma y sin ningún impedimento se conformó la consiguiente sociedad patrimonial de hecho durante el mismo lapso, allanamiento que fue aceptado mediante Auto Interlocutorio 418 del 31 de julio de 2020.

4.11. En relación con el allanamiento, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, ha señalado que el mismo "*consiste en un reconocimiento expreso que unilateralmente hace el demandado, total o parcialmente, de la legitimidad de las pretensiones del demandante, aceptando los supuestos de hecho de ellas*".<sup>1</sup>

4.12. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, dijo en providencia del 12 de julio de 1995. Expediente 4439: "*el allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso, total o parcialmente según el caso, en la medida en que, además de reunir los requisitos adjetivos previstos en el ordenamiento para su admisibilidad formal, concurren los presupuestos de los que depende su eficacia de conformidad con el Art. 94 del C. de P.C. Dicho en otras palabras y por cuanto sin duda alguna se trata de una actitud de excepción o anormal, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslúcida que las refleja, que puedan igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma, de suerte que "...si se aceptan las súplicas pero se niegan los hechos fundamentales de la misma; o se aceptan los hechos pero exterioriza oposición a la pretensión, no se configura el fenómeno o la institución del allanamiento a la demanda..." (Cas. Civ. de 22 de noviembre de 1988 sin publicar).*

4.13. En este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 98 del C.G.P, que prevé que el demandado en cualquier momento anterior

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General. Tomo 1. Dupre Editore Ltda. 2017. Página 595

a la sentencia de primera instancia puede allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho se accederá a las súplicas del libelo, declarando tanto la unión marital, como la sociedad patrimonial, en las fechas ahí indicadas, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte demandada, en cuanto no lo prevé la norma que lo regula.

4.14. Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P., se ordenará el registro de la sentencia en las matrículas inmobiliarias Nos. 370-746442; 370-745624; 370-745570; 384-22181; 384-85445 y 384-7834, y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, cumplido lo cual se cancelará el registro de la inscripción.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

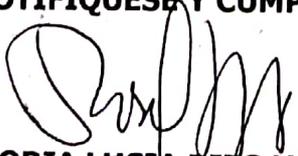
PRIMERO: **DECLARAR** la **EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO** conformada entre **MELVA PATRICIA OCAMPO GONZALEZ y LEON ANTONIO CIFUENTES VILLADA**, a partir del **2 de enero de 1996, y hasta el 20 de mayo de 2018.**

SEGUNDO: **DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada entre compañeros permanentes, **MELVA PATRICIA OCAMPO GONZALEZ y LEON ANTONIO CIFUENTES VILLADA**, a partir del **2 de enero de 1996, y hasta el 20 de mayo de 2018.**

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes, en las fechas indicadas. Procédase a su liquidación por cualquiera de las formas consagradas por la Ley.

CUARTO: **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de la sentencia en los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-746442; 370-745624; 370-745570; 384-22181; 384-85445 y 384-7834. Líbrese los oficios a las oficinas de Registro de Instrumentos Público y Privados respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO-VARELA**  
**JUEZ**

J. Jamer

JUZGADO

**SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 100 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art 294 del C.G.P).

Santiago de Cali Dic-09-2020  
La Secretaria -

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE